



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Dos (02) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	APERTURA SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	20001-4003-002- 2016-00265 -00
DEMANDANTE:	AURY ESTELLA CHARRI ROJANO
CAUSANTE:	LUIS LORETO CERCHIARIO CHARRI.

AUTO

Entra el despacho a ejercer control de legalidad dentro de la presente sucesión abintestato, dado que se detectan premisas que inhiben un desarrollo legal de la presente acción judicial, premisas que se exponen a continuación.

En primer orden se palpa el nombramiento de curador ad-Litem para los herederos y/o personas indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, reiterado en múltiples ocasiones por el apoderado de la parte aperturante, y ordenado en proveído de fecha 16 de Abril del 2018, siendo dicha directriz improcedente, habida cuenta que para la naturaleza de la presente acción solo sería admisible la designación de curador de aquellas personas determinadas que habla el artículo 492 del CGP, frente al desconocimiento de su dirección física o electrónica por parte del aperturante, o en su defecto ante la no comparecencia al proceso, previos los protocolos de publicación regentes por la norma procesal.

En contexto de lo expuesto se cita lo conceptuado por el maestro Hernando Hernández Molina en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, que transcribe:

*"La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistentes o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba esos remedios, como tampoco lo hace el código actual. **Solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo, quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos**"*

Acentuado lo anterior es menester dejar sin efectos el proveído de fecha 16 de Abril del 2018, que nombro curador a los indeterminados en el presente asunto, en pro de direccionar el presente asunto dentro de la vía legal adecuada.

Como segunda premisa tenemos que el actor en su acción judicial omitió indicar el lugar físico o electrónico para efectos de notificación del demandando y/o heredero por representación, CARLOS ANIBAL CERCHIARIO GOMEZ hijo del señor JUAN CARLOS CERCHIARIO CHARRI (q.e.p.d.), presupuesto necesario en pro de seguir con las etapas

naturales del presente tramite sucesoral. La anterior eventualidad conlleva a requerir al actor para que suministre dicha información y homológamente cumpla con la carga de notificación de los demás sujetos pasivos, esto último, en razón a que no glosa en la encuadernación constancia alguna de haberse adelantado acciones de dicha índole.

Por último, fue obviada una solicitud de medidas cautelares concerniente al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-14193 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Riohacha-La Guajira, ubicado en el municipio de Barrancas de dicho departamento, bien en cabeza de la causante formando parte de la masa sucesoral, situación que conlleva a que se materialice lo pedido procediéndose al decreto de dicha medida.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efectos la providencia de fecha DIECISEIS (16) DE ABRIL DEL 2018, mediante la cual se resuelve nombrar curador *Ad Litem* a las personas indeterminadas en este asunto, con forme las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante (aperturante) a fin de que informe al despacho el lugar de domicilio o dirección electrónica del heredero CARLOS ANIBAL CERCHIARIO GOMEZ relacionado en la presente sucesión abintestato, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante (aperturante) a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a los herederos indicados en la demanda y descritos en el inciso segundo del auto de fecha 19 DE AGOSTO DEL 2016 en donde se aperturo presente sucesión abintestato, o en su defecto aporte prueba de haberlo efectuado, todo lo anterior conforme las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N°210-14193** propiedad de la señora AURY ESTELLA CHARRI ROJANO (Q.E.P.D.) identificada en vida con C.C. 26.982.138, bien inmueble inscrito en la Oficina de Registros de instrumentos Públicos de Riohacha-La Guajira. Líbrese la comunicación respectiva a la oficina de registros antes citada con el objeto de que remita a esta agencia el certificado que indica el inciso segundo del numeral primero del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

Ro.
OFICIO # 611

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ec7dd5b1de44224a32d92a43d872720b43b1838a59c2e73489bc623bcc196a**

Documento generado en 02/04/2024 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>